
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ysmael Molina Carrasco.

Abogados: Licdos. Valentín Medrano Peña, Rosario Pérez Sierra y Santiago Ozuna Berroa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysmael Molina Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1485004-3, domiciliado y residente en el calle N, nm. 12, sector Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 544-2017-SEEN-00027, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Criseida Encarnación, por sí y por el Dr. Domingo A. Ramírez Pacheco y los Licdos. Clara E. Dan Penn y Marín Estellis Morillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de la parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Valentín Medrano Peña, Rosario Pérez Sierra y Santiago Ozuna Berroa, en representación del recurrente Ysmael Molina Carrasco, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 9 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Ysmael Molina Carrasco, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) el 5 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo,

emiti el auto n.º 43-2014, mediante la cual admiti de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y orden auto de apertura a juicio para que el imputado Ysmael Molina Carrasco, sea juzgado por presunta violacin a los artculos 295 y 304 p.º II del Cdigo Penal Dominicano;

- c) en virtud de la indicada resolucin, result apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dict sentencia n.º 288-2015, el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ysmael Molina Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1485004-3, domiciliado en la calle E, n.º 12, Ciudad Agraria, teléfonos 809-379-4068/829-778-2383, actualmente en libertad, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien vida responde al nombre Santo Castro Arias, en violacin a las disposiciones de los artculos 295 y 304 P-II del Cdigo Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del a.º 1984 y 46 del a.º 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) a.ºs de reclusin en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, as como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el artculo 11 del Cdigo Penal Dominicano, se ordena la confiscacin del arma de fuego, la Pistola marca Walter, Cal. 22, n.º G010167 a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Admite como parte querellantes y actores civiles a las seoras Andrea Arias D. y Marta Luisa Castro Arias en el presente proceso; **QUINTO:** Compensa el pago de las Costas Civiles del procedimiento; **SEXTO:** Fija la lectura ntegra de la presente sentencia para el d.º ocho (08) del mes de julio del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la maana, vale notificacin para las partes presentes y representadas, (sic)”;

- d) que con motivo de los recursos de apelacin interpuestos por Ysmael Molina Carrasco, Andrea Arias y Marta Luisa Castro Arias, intervino la decisin ahora impugnada marcada con el n.º 544-2017-SSEN-00027, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto por los Licdos. Valentín Medrano Peña, Rosario Pérez Sierra y Santiago Ozuna Berroa, actuando a nombre y representacin del seor Ysmael Molina Carrasco, en fecha dos (2) de octubre del a.º dos mil quince (2015), en contra de la sentencia n.º 288-2015 de fecha primero (1) de julio del a.º dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto por el Dr. Domingo A. Ramírez Pacheco, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representacin Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representacin de las seoras Andrea Arias y Marta Luisa Castro Arias, en fecha tres (3) de noviembre del a.º dos mil quince (2015), en contra de la sentencia n.º 288-2015 de fecha primer (1) de julio del a.º dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Admite la querrela con constitucin en actor civil interpuesta por las seoras Andrea Arias y Marta Luisa Castro Arias, contra del imputado Ysmael Molina Carrasco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Ysmael Molina Carrasco, a pagarles de manera conjunta y solidaria, una indemnizacin de Un Milln (RD\$1,000,000.00), como justa reparacin por los daos morales y materiales ocasionados por el imputado con sus hechos personales que constituy una falta penal y civil; **CUARTO:** Confirma los dems aspectos de la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente Ysmael Molina Carrasco, ni violacin de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **QUINTO:** Condena al imputado recurrente Ysmael Molina Carrasco, al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia ntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Ysmael Molina Carrasco, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primero Motivo: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal). A que el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo condenó al justiciable Ysmael Molina Carrasco, a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tomando como premisa para la señalada condenación la incorrecta selección de las pruebas exhibidas en el plenario por las partes en conflicto, otorgándole por vía de consecuencia de forma antojadiza valor probatorio a las pruebas y contrariando de forma aviesa el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que su valoración y apreciación de la prueba son absurdas y contrarias a la lógica, la máxima de la experiencia y a los más elementales conocimientos científicos, además de carecer de la debida motivación, ya que luego de la audiencia de seis (6) certeros y creíbles testigos, cinco (5) de ellos presenciales, que apuntaban a la no participación del justiciable en el evento que puso fin a la vida del finado Santos Castro Arias, sin titubeos uno tras otro depusieron en el plenario manifestando de forma narrada como ocurrieron los hechos que retratan los últimos minutos de la vida del finado, el lugar que ocuparon cada uno de ellos en la escena escogida para auto cegarse la vida por parte de Santo Castro Arias. A que a decir de la norma es menester que nuestro más alto tribunal revise las acciones decisorias de la Corte de Apelación a qua, y por el monto de la pena, aún sea de soslayo, la condena mayor de 10 años impuesta por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, luego de lo cual aseguramos no le quedaría la más mínima duda de la injusticia que encarna dicha decisión; **Segundo Motivo:** Cuando sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), falta absoluta de motivación, de 10 motivos el tribunal sólo respondió uno. A que en relación a la obligación a cargo del tribunal de motivar su decisión, esta fue flagrantemente violentada o dejada de lado por parte del tribunal que se limitó a responder un solo de los motivos o medios propuestos de un total de 10 motivos sometidos a su consideración, sin que la respuesta dada a ese único motivo abordado por la Corte a qua estuviera acorde con una respuesta legítima, jurídica y procesal respecto a los hechos sometidos a su consideración por medio del recurso de apelación incoado. La Corte de Apelación se circunscribió no sólo a responder uno de los 10 motivos que le fueron sometidos, sino que su respuesta en nada llena las exigencias de la motivación, y por el contrario tergiversa lo ocurrido de forma embrionaria en el tribunal sub-aquo, ya que dio por sentado unos hechos que nada salvo la Corte a qua ha tenido como ocurridos, ya que como se expresa en los motivos dejados de lado por la Corte a qua, ninguno de los testigos ofertados por la acusación fueron testigos presenciales de los hechos atribuidos en el acta acusatoria al justiciable hoy recurrente, de ahí que la afirmación vertida en el colofón de el número 8, página 10, del que dicho recurrente, además de ser individualizado como autor de los hechos, este, pudo ser señalado de manera directa como tal. Por parte de la Corte a qua hubo un desbordamiento de su obligación de juzgar dando a cada quien lo que le corresponde según las leyes, y al igual que lo hizo el tribunal a quo, confundieron a los testigos a cargo con los testigos a descargo, asumiendo la condición de presencial de uno y otorgándoselas a los otros. Plantean una supuesta corroboración de las manifestaciones de los testigos no presenciales con los demás medios de pruebas documentales, sin que su fundamentación manifieste a que documento en específico hace referencia cuál es el contenido que corrobora sus afirmaciones; **Tercero Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del segundo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: Lo otro que hay que rescatar de la valoración así vertida en la sentencia dada por el tribunal a-quo es lo relativo a la ubicación del imputado en la presunta escena, ha dicho este que: “lo único que han hecho tanto los testigos a cargo como a descargo es situar al imputado en la escena, es decir, indicaron que estuvo en contacto con el hoy occiso, y adicionalmente que se trató del vehículo del imputado y su hermana, así como el arma de fuego propiedad del imputado Ysmael Molina Carrasco”, esta afirmación dada con el interés de tergiversar la fortaleza exculpatoria de los testimonios vertidos, no es del todo incierta, pues tanto el imputado como el resto de los testigos a descargo afirman que el justiciable se encontraba en la sala del hogar de ocurrencia del suicidio, a unos 30 metros y dos paredes de distancia del lugar de ocurrencia del deceso voluntario que se infligió su cuñado Santos Castro Arias, que apenas el justiciable había salido del baño y se despedía de su hermana, esposa del finado, quien acompañar a su esposo al lugar donde pernotaban en razón de que esta hermana era residente en el extranjero y hacía pocos días había arribado al país, que al momento de despedirse en la sala del hogar estaba en compañía de su esposa y en presencia de otra de sus hermanas y testigo, entre esta escena y la de ocurrencia

del suicidio al lado del vehículo que abordó y que finalmente fue el postrer lugar de vida del finado se encontraba un niño jugando, como hemos dicho unos 30 metros y dos paredes de distancia, siendo por consiguiente este menor el ítimo ser humano en ver con vida al señor Santos Castro Arias, quien penetró al referido vehículo agobiado por problemas que le atormentaban y que había comentado a varias personas, entre ellos el Procurador Fiscal Porfirio Estévez, al penetrar al auto se percató de que en el vehículo que momento antes había sido ocupado por el justiciable Ysmael Molina Carrasco, quien para infortunio personal y pesadilla familiar dejó en el interior del vehículo su arma de fuego, la que finalmente utilizó el finado para auto infligirse el daño mortal. Es esa la verdad de lo acaecido y probado, pero no lo sancionado por el tribunal, cuya valoración resultó antojadiza y marginada de científicidad. Del análisis de dos testimonios imparciales, no comprometidos familiarmente con el justiciable, muy por el contrario, el primero servidor auxiliar del sistema de justicia, persecutor de la criminalidad y el segundo un tío del finado, ambos concuerdan en que el hoy tristemente finado Santos Castro Arias, tenía motivos para suicidarse, y más que ello un descontrol emocional que le hacían presa de tal debilidad del alma, de forma tal que no entendemos como el tribunal a quo pudo desdeñar el claro y probado móvil de suicidio y acude al improbable móvil de homicidio, ya que en ninguno de los casos no siendo el tribunal ni testigo presencial ni testigo referencial, cómo puede en detrimento del artículo 25 del Código Procesal Penal, en su espíritu y este combinado con el artículo 172 del mismo código acudir a la solución por el ofertada, pues si pasamos por el tamiz las declaraciones dadas por estos dos testigos y la sumamos a la del único otro testigo no comprometido familiarmente ni con el justiciable ni con el finado Santos Castro Arias que lo es el señor Edgar Sánchez Arias, quien al igual que el tío del finado afirmó o mejor dicho negó que entre el finado Santos Castro Arias, y el justiciable Ysmael Molina Carrasco, existiera problema alguno, que muy por el contrario ambos afirman que tenían excelentes relaciones, que eran amigos aparte de cuñados, lo cual es fácil de creer si se toma como base la conducta y nobleza del justiciable, este testigo, no comprometido familiarmente afirmó que: “yo había compartido mucho con Ysmael y el esposo de su hermana, el compadre e Ysmael se llevaban muy bien”, “el compa e Ysmael se llevaban bien”. A que la previa afirmación reiterada, solo contrasta con las pobres versiones dadas por los interesados familiares del finado, Santos Castro Arias, a excepción del tío que es a decir de los testimonios, incluso los dados por los testigos referenciales a cargo, quien tenía mejor relación con su sobrino, y esto es de entender por cualquiera que en lógica y amor por la justicia, o sea no el que tiene un trabajo relacionado con la justicia, aquel que cobre por cumplir un horario al servicio del Poder Judicial, sino aquel que tenga un verdadero compromiso y amor por la justicia como valor necesario para la vida en armonía, el desarrollo y la felicidad, el valor más importante que le ha sido conferido a los hombres, pues todo aquel que actúe en lógica ha de saber, asumiendo los acontecimientos a los que tuvo acceso el tribunal, que Santos Castro Arias fue atrora impulso de una persecución contra los esposos de dos de sus hermanas, lo que bien pudo crear la fricción con estas y sus maridos y cierto nivel de maledicencia y el resto de la familia que se sintiera afectada hacia la familia política que representaba la esposa de su hermano y cuñado Santos Castro Arias que incluyen al ciudadano Ysmael Molina Carrasco; **Cuarto Motivo:** Cuando la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de Apelación a qua no respondió el contenido del tercer motivo sometido a su consideración el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que se evidenció por las pruebas exhibidas en el plenario que el hoy finado presentada el siguiente cuadro: razones para suicidarse: a) su padre, del que era muy cercano y a quien quería mucho muere trágicamente como víctima de un homicidio, razón para estar triste permanentemente; dos de sus cuñados aparecen poco tiempo después señalados como presuntos comisores de un atraco a su esposa, quien a decir de sus propios hermanos (testigos en el proceso) no se merecía que le pagaran el apoyo y solidaridad que había exhibido para con su familia de esta forma, y se empobrece a razón de que el dinero robado era parte del patrimonio matrimonial que utilizaban para comprarse una vivienda. Su esposa victimizada, razón para estar triste, sus cuñados presuntos culpables de esa victimización, causales para ahondar o aumentar su estado de infelicidad o de tristeza. Según el Fiscal Estévez, de su esposa Yosy del Jesús Molina Carrasco, y de su tío Lorenzo Castro, lo sintieron acorralado, depresivo y había manifestado su interés de suicidarse. Es decir tenía razones, el estado depresivo y la determinación de terminar con su vida. Sin embargo el Colegiado a quo desdeñó todas estas afirmaciones sin dar una sola explicación de por qué le parecieron, si es que fue así, poco veraces o inciertas, lo cual describe una absoluta falta de motivación y una aplicación antojadiza de la justicia penal que contrarresta con

el sistema científico de valoración de las pruebas; **Quinto Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del cuarto motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tribunal a quo para llegar a las conclusiones que ofrece, que es la culpabilidad del justiciable de los hechos imputados por el pliego acusatorio se basa en dos móviles contenidos en las declaraciones de los testigos a cargo señores Santo Felipe Castro Arias (hermano del finado), Andrea Arias Dı́az (madre del finado), Martha Luisa Castro Arias (hermana del finado) y Yulissa Jiménez Castro (prima del finado), cuyos testimonios resume de la forma siguiente: a) Santo Felipe Castro Arias, quien entre otras cosas manifestó que su hermano fue asesinado por el señor Ysmael Molina Carrasco y que el señor Ysmael Molina Carrasco armó un lı́o de una manera para salir ileso de un atraco que le hizo a su propia hermana, que el señor Ysmael tenía problemas con su hermano, pero no su hermano con él. Andrea Arias Dı́az quien es madre del occiso y quien entre otras cosas manifestó que su hijo le había dicho a un tı́o de que Ysmael lo había amenazado. Marta Luisa Castro Arias quien entre otras cosas manifestó que Ysmael tenía problemas con su hermano, ya que Ysmael lo acusaba a él de haberse asociado con su esposo y el esposo de su hermana para atracar a la esposa de su hermano. Yulissa Jiménez Castro quien entre otras cosas manifestó que el occiso tenía problemas con Ysmael Molina Carrasco que una vez Ysmael Molina Carrasco fue a visitarlo a la casa y que su primo no estaba y cuando bajó a buscar el arroz a su primo había llegado y le dijo que el señor Ysmael Molina Carrasco estaba ahí y él se puso nervioso, como que no quería entrar a la casa. A que esto fue lo que el secretario del tribunal pudo recoger de las declaraciones de estos señores, o lo que se transcribió simplemente para no dar cabida a otras preguntas y respuestas que harían aún más inaceptable la decisión del tribunal, como el hecho de que el señor Santos Felipe Castro Arias manifestara en el contra interrogatorio ante la pregunta de la defensa de: “¿a razón de qué él entendía, por qué pensaba, que le hacía creer que el señor Ysmael Molina Carrasco había asesinado a su hermano? Este respondió “porque no se suicido en su casa”, lo que quiere decir que su afirmación respecto a que el imputado asesinó (sin premeditación ni asechanza) responde no a un conocimiento que haya sido tomada por sus sentidos, sino que resulta en una elucubración deductiva por el espacio geográfico de ocurrencia del hecho. A que más sin acudir a esta manifestación dada ante el plenario a quo y extrañamente excluida como parte de lo manifestado por este testigo no presencial, y como veremos ninguno de los demás al igual que este último tampoco resultan ser testigos referenciales, pues las únicas referencias que hacen o se deniegan son insostenibles, pasemos al análisis de la valoración dada a estos testimonios por el tribunal a quo. Partamos de lo manifestado por el tribunal respecto a la credibilidad que otorga a los testigos a cargo: “para los miembros de este tribunal estos testimonios, valorados conjuntamente con las demás pruebas documentales que aporta la acusación, resulta ser prueba de cargo suficiente para dejar por establecido que entre el imputado Ysmael Molina Carrasco, y la víctima Santos Castro Arias había sucedido un evento anterior, en el que resultó en un robo a la esposa del occiso -hermana del imputado- cuando llegó de Suiza dos meses antes. Ese hecho abrió una serie de inconvenientes en los que el imputado había proferido amenazas contra el hoy occiso tal y como se ha advertido de las declaraciones de los testigos a cargo; **Sexto Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del quinto motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que en tanto que la otra prueba tomada como fundamento de su decisión por el plenario a quo lo fue el testimonio de la señora Andrea Arias Dı́az quien es madre del occiso y quien entre otras cosas manifestó: su hijo le había dicho a un tı́o de que el Ysmael lo había amenazado”, una sola frase de esta testigo referencial, es decir una prueba de la prueba, pues en todo caso la prueba referencial no sería la deponente sino el tı́o, pero resulta que aun de la poca credibilidad de dicha prueba, y su ilegalidad por violación del debido proceso de ley en atención a lo preceptuado en la Constitución Norteamericana en su enmienda marcada como Sexta (VI) que consagra el derecho a confrontar los testigos a cargo, de modo que si estos no comparecen y su testimonio es referido por otras personas o documentos, se entiende vulnerado el derecho constitucional que forma parte del debido proceso de ley. Esta garantía del acusado consiste en The right to meet the witness against him face to face; es decir el derecho del acusado a encontrarse con el testigo que declara contra él cara a cara, por igual este derecho ha sido consagrado en la mayoría de los órganos jurisdiccionales de nuestra América y por tratarse de un asunto atinente a

los derechos humanos entra a formar parte del bloque de constitucionalidad, ya que su base por igual se consagra tanto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos;

Séptimo Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del sexto motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tercer testimonio al que el tribunal a quo califica como certero y productor de verdad es el de la señora Martha Luisa Castro Arias, (hermana del finado y esposa de un imputado acusado de atracar a su cuñada) quien entre otras cosas manifestó que: “Ysmael tenía problemas con su hermano, ya que Ysmael lo acusaba a él de haberse asociado con su esposo y el esposo de su hermana para atracar a la esposa de su hermano”. Sin abundar mucho en ese este comentario, vale decir que el justiciable Ysmael Molina Carrasco, no era parte del proceso a que hace alusión, no acusó o sindicó o señaló ni a su cuñado hoy finado, ni al esposo de la señora Marta Luisa ni al cuñado de esta y del finado, es decir que no sólo no tenía problema con el finado en ocasión de los actos llevados a efecto presuntamente por el esposo y el cuñado de la declarante, sino que este hecho no podría ser generador de tal odio o rencor, y como se ha demostrado por otros medios probatorios más creíbles estos conservan una muy buena amistad. Los testimonios a cargo, todos servidos por quejosos, familiares dolidos, que resultan ilógicos, interesados, parcializados, marginados de carácter científico, y que son descartables en buen uso de la máxima experiencia, que diríamos de la máxima de la experiencia que manda a cursar el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Octavo Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del séptimo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que otro elemento probatorio asumido por el tribunal para descartar la inocencia, y presumir la culpabilidad y decimos presumir porque no se aportó al tribunal a quo ninguna constancia de la comisión de tipo penal alguno, razón por la cual es de lógica pensar que el justiciable Ysmael Molina Carrasco, no logró vencer la presunción de culpabilidad que había en su contra, ya que resulta más que evidente que no se presentó prueba alguna que pudiera destruir la presunción de inocencia de la que se suponía revestido pero que no fue desde la que se partió en el juicio que privilegio desde el principio de culpabilidad, ese otro elemento lo constituye el certificado químico forense número 0947-1-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, de la cual el tribunal a quo dice: “En el caso que nos ocupa, especialmente en el informe n.ºm. 0947-1-2012, se advierte el uso del microscopio, mediante el método del microscopio colorimétrico. Allí mediante el uso de la técnica rodizonato de sodio (empleo este reactivo químico), pudo establecerse que el imputado Ysmael Molina Carrasco, fue la persona que dio positivo en dicho análisis, demostrándose así que fue la persona que utilizó el arma de fuego. Se trata de una prueba circunstancial, que unida a los motivos expresados por los testigos a cargo (inconvenientes entre imputado-víctima), dan por sentado, que el imputado fue la persona que usó su arma, en el parte frontal de su casa, y le infringió un disparo al hoy occiso Santo Castro Arias”. Y para fundarse en este elemento de prueba descartar las alegaciones de ilegalidad argüida de forma oral y en citación de la ley 454-08 que hiciera la defensa el tribunal agregó: Que estas conclusiones son rechazadas en todas sus partes, ya que se han aportado pruebas directas y vinculantes, que han roto con la presunción de inocencia del encartado, más allá de toda duda razonable. No es cierto que el INACIF sea la única institución que realiza pruebas científicas. Es entendible que diversas pruebas científicas pueden ser obtenidas a través de otros de otros medios lícitos. Cuando se integran los informes y peritos al proceso como formas científicas de explicación de los hechos no se confiere su exclusividad al INACIF, de modo que como norma general del proceso penal, este argumento tiene que ser rechazado, por improcedente. Pero más aún, no es cierto que la Ley 454-08 pretenda modificación de las pruebas periciales como advierte la defensa técnica. Conforme al objeto de la ley (contenido en sus considerandos) se advierte que es un órgano de apoyo al sistema de investigación judicial, el cual se encarga de realizar los análisis e informes requeridos por el Ministerio Público, las autoridades judiciales y otras entidades públicas o privadas. Así las cosas, no es cierto que el INACIF tiene la exclusividad de la investigación científica en ocasión del proceso penal, más bien sirve como apoyo y complemento en dicha investigación tanto le sea requerida. A que con su accionar el tribunal a quo legisla y derogó una ley del legislativo que se procura con la finalidad de dar crédito a los procesos y proveerles de toda seriedad, de hecho es discutible hoy en día que el departamento que rige este tipo de procedimientos y que es adscrito al Departamento de Inteligencia Criminal (DICRIM), a causa de las mismas razones que dieron

surgimiento a la Ley 454-08 pase a formar parte del Ministerio Público, entonces no solo es desconocimiento de la ley, sino ponerse de espaldas a la sociedad a la que pertenece; **Noveno Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del octavo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tribunal a quo recibió las declaraciones de los testigos presenciales Porfirio Antonio Estévez Mejía, quien entre otras cosas manifestó que: “Santos cuando vamos a pasarle la medida de coerción a ellos, yo jalo aparte a Santos y me dice que se siente atrapado porque no quiere implicar a sus cuñados y yo le dije a él que tenía que decir lo que pasó y él dijo que él iba a saber cómo lo iba a resolver eso, para que todo el mundo estuviera tranquilo y cuatro días después voy al destacamento de Las Caobas y veo a este muchacho (Ysmael Molina Carrasco) preso y me entero de que Santos se había matado. En principio lo que yo entendí de que lo que dijo Santos fue que él iba a decir la verdad y yo lo vi a él acorralado, por eso tomé esa decisión con matarse. Santos me manifestó que se sentía atrapado y que sabía cómo iba a resolver ese problema. A que esta parte aparece recogida en la sentencia, en tanto que se omitió la objeción hecha por el ministerio público y aceptada por el tribunal de que las deducciones del deponente Estévez Mejía, en torno a que le parecía que el finado estaba afectado de tal forma que esto le indujo a quitarse la vida, pero como vimos anteriormente le permite a la deponente Yulissa Jiménez Castro cuyos pareceres fueron admitidos y valorados positivamente en pos de la condena. A que asimismo fue oído el señor Domingo Antonio Lorenzo Castro, quien entre otras cosas manifestó que: “soy chofer, yo vine aquí porque hubo un problema, ya que mataron un hermano mío y a través de eso ocurrió un atraco, es decir, mataron al padre de Santos Castro que era mi hermano, Santos Castro Arias era mi sobrino. Mi sobrino tenía problemas de depresión por el atraco que pasó y la muerte de mi hermano. En mi casa hubo una discusión entre mi sobrino y otra persona y mi sobrino dijo que si él tuviera una pistola él se va a matar; el día del hecho mi sobrino le dijo a mi sobrina Yulissa de que él se iba a matar y varias horas después mi sobrino se había matado”. Testimonio que amén de veraz, proviene de alguien citado como fuente mendaz por parte de la señora Andrea Arias Díaz, madre del finado, quien la desmiente en sus declaraciones y presenta el cuadro depresivo que presentaba su sobrino y la clara intención de suicidarse por éste. A que de igual forma depuso la señora Yossy del Jesús Molina Carrasco, testimonio que concuerda con los testimonios anteriores en retratar el cuadro depresivo del finado, pero también ubica al imputado distante del lugar de ocurrencia del fatal desenlace auto provocado por el señor Santos Castro Arias. A que al igual que el testimonio presencial de la señora Leonela Esmeralda Molina Carrasco, ubica en tiempo y espacio al justiciable al momento mismo de la ocurrencia del suicidio. A que en tanto el testimonio de la señor Madelin Karin Corona Sosa, mismo que el anterior ubica en tiempo y espacio al justiciable al momento mismo de la ocurrencia del suicidio. De igual forma los testimonios de Paula Elizabeth Corona Sosa y Edgar Sánchez Arias. A que en relación a las declaraciones que legalmente fueron tomadas e introducidas al plenario en torno al Menor A.M.A.C., el cual fue dado con apego a la legalidad procesal, desconecta al justiciable de acción alguna que afectara la vida del hoy lastimeramente finado; **Décimo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del noveno motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tribunal a quo no valoró equitativa, científica y lógicamente las pruebas aportadas, como por ejemplo la Necropsia A-0289-12, en la cual se consagra como causa de la muerte a de: “muerte por herida de contacto, por arma de fuego, calibre corto, en región temporal derecha sin salida a un centímetro del pabellón auricular derecho. Los órganos y sistemas no descritos permanecen en su protocolo original. La manera de la muerte le damos como jurídicamente indeterminada y recomendamos que una investigación policiaca judicial determine las circunstancias. Se determina en la misma que según el estudio anatómico patológico la trayectoria de la bala es recta al punto de que rompió la duramadre. Pero el tribunal siquiera prestó atención a esta prueba científica, la cual no defina como homicidio sino que establece que la causa de muerte es jurídicamente indeterminada, pues estos peritos científicos saben, como debieron saber los llamados peritos de peritos, que al tener una trayectoria recta, esto no hubiera podido ser obtenido por un agresor externo, pues en el peor de los casos, ante cualquier intento forzado de causar la muerte aún en la más extrema sorpresa, de forma instintiva el atacado produce un mínimo de movimiento que impide la rectitud del recorrido de la bala. Solo cuando se inmoviliza de manera total la víctima, lo cual deja rasgos o muestras de esta acción en

caso de producirse o cuando se auto produce el disparo puede obtenerse dicho resultado, y observando que la misma necropsia anuncia que el resto de los rganos y sistemas no descritos permanecen en su protocolo original, lo cual quiere decir que no se observa signos de violencia, ataduras, golpes, rasguños, etc., en el cuerpo analizado, y por ende se descarta que haya sido inmovilizado, atado, o que se le diera a injerir sustancia que logran dicho objetivo, razón por la cual descartada esta posibilidad, no queda otra que no sea la de que de forma voluntaria, y jurídicamente se trató de un suicidio; **Décimo Primer Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del décimo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que hubo una violación no sancionada de la obligación objetiva por parte del Ministerio Público, que durante la etapa preliminar fue conminado a presentar el resultado de una prueba que tendía a descartar como el resto de las pruebas la posibilidad siquiera remota de la participación del imputado en acción criminosa alguna, y siendo que en plena audiencia el ministerio público preliminar adujera que no tenía por qué presentar una sometida al proceso, y que era neurológica para la determinación de tal circunstancia como abono al resto de las pruebas a descargo, y que consistía en una prueba dactiloscópica al arma tenida en posesión del ministerio público desde la ocurrencia del suicidio, razón por la cual, al entender de la digna magistrada de dicha audiencia que ello se instituyó en una afectación de las garantías de derecho del hoy apelante, dijo en su sentencia marcada con el número 43-2014 de fecha 5 de marzo de 2014, página 3 que: "Unico: Luego de haber escuchado la petición incidental de los abogados que representan al imputado, y la solución alternativa presentada por el ministerio público, somos de opinión que procede ordenar la notificación a la Dra. Olga Dina Llaverias la solicitud presentada mediante instancia, la queja y denuncia de las partes ante el tribunal de los abogados, al no haber obtenido respuesta de la solicitud de fecha 04/04/2012, y más aún que en fecha 02/04/2013 se ordenó mediante resolución la expedición de un escrito al ministerio público actuante del caso, explicando las razones del por qué de la no presentación del resultado de la prueba dactiloscópica perteneciente al señor Ysmael Molina Carrasco, en la pistola marca Walther, calibre 22, serie número G011067, lo cual ha quedado inconcluso no obstante las diligencias personales que han hecho los abogados de la defensa". A que esta es una más de las acciones contra derecho sin régimen de consecuencia, que afecta la objetividad ordenada constitucionalmente al Ministerio Público; **Décimo Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violación de los artículos 139 y 312 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. A que en cuanto al aspecto civil, la Corte a qua acudió a una solución que no solo violenta el principio de oralidad, sino que se lleva de paro la tradición jurídica de su propio departamento, ya que las conclusiones en material procesal penal deben ser oralizadas, no basta con decir que se acojan las conclusiones vertidas, y por igual no basta con hacer mención de las pruebas, sino que estas deben ser vertidas en el juicio acorde a reglas de procedimientos devenidas del Código Procesal Penal y Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, las cuales establecen primero cuales documentos pueden ser incorporados al proceso ícitamente, para lo cual se enlistan los mismos que pueden ser incorporados al proceso en los artículos 139 del Código Procesal Penal, y cuales están exentos de oralidad en el artículo 312 del mismo Código, no estando entre esos documentos o informes la constitución en actor civil o la querrela, y en el caso de los documentos y actas estos requieren de un testigo idóneo para hacer valer el medio de prueba documental a razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3869. A que al no concluir al respecto, poco importa que se encontrara en el documento denominado constitución en actor civil algún tipo de solicitud al respecto, pues la norma también obliga a que las aspiraciones económicas deban ser liquidadas a fuer de individualización estableciendo ante el concurso de actores civiles que corresponde a cada quien dentro de las pretensiones, lo que no ocurrió en el caso, pero no fue bice para que la Corte a qua se llevara de paro toda una tradición jurídica en pos de producir una condena injustificada y basada en razones en expresadas en la decisión ahora tacada en casación, razones que obligan a radiar la condenación en el aspecto civil, las que además se sustentan en un hecho no ocurrido que el convierte en insustancial, injustificada e irracional y por vía de consecuencia anulable condenación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tomando en consideracin que la mayoría de los medios se fundamentan en alegada falta de motivacin y omisin de estatuir, serñ evaluados de forma conjunta en un mismo apartado, tomando en consideracin la suerte que se dar al recurso;

Considerando, que del anlisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte a-qua se limita a plasmar los motivos de forma descriptiva sin agotar el plano analítico en cuanto a los meritos de su contenido;

Considerando, que ademś, da una respuesta genérica a los reclamos relativos a la valoracin tanto de la prueba a cargo como a descargo, por lo que se evidencia la falta de estatuir y por ende ausencia de motivacin al referirse a los vicios planteados en el recurso de apelacin del que estuvieron apoderados;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el reclamante Ysmael Molina Carrasco, resulta reprochable la actuacin de la Corte a qua, toda vez que su examen debi circunscribirse a los reclamos invocados por la parte recurrente, faltando a su obligacin de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; as í como a la prevencin de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivacin suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdiccin casacional determinar si se realiz una correcta aplicacin de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situacin que ocasion un perjuicio al recurrente, debido a que la accin de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar, conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelacin ha incurrido en los vicios invocados; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere a una de sus salas con una composicin distinta a la que emiti la decisin impugnada, para que realice una nueva valoracin de los meritos del recurso de apelacin interpuesto por el imputado Ysmael Molina Carrasco;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Ysmael Molina Carrasco, contra la sentencia nm. 544-2017-SS-00027, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envıo del presente proceso por ante la Presidencia de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento de Santo Domingo, a los fines de que apodere a una de sus salas con una composicin distinta a la que emiti la decisin impugnada, para que realice una nueva valoracin de los meritos del recurso de apelacin interpuesto por el imputado Ysmael Molina Carrasco;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germñ Brito.-Esther Elisa Agelñ Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso.-Segarra.- Fran Euclides Soto Sñchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.